---Trelew, de diciembre de 2020.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “E., N. J. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 397 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 731 - Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora mediante presentación ID 179497 obrante a fs. 54/58 en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 789/2020 de fs. 49/53, concedido a fs. 60.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) A fs. 49/53 el magistrado de grado dictó la Sentencia Interlocutoria Nro. 789/2020 por la que declaró formalmente inadmisible la acción de amparo intentada. Para ello, luego de citar la normativa aplicable al caso de autos, sostuvo que no se advertía en la especie la existencia de arbitrariedad en el grado requerido para admitir este tipo de proceso que se caracteriza por un actuar visiblemente contrario a la ley, de forma caprichosa, con fundamento en la sola voluntad del órgano estatal. Expuso que el Ministerio de Seguridad, en uso de facultades propias que le otorga la ley I N° 667 en su art. 2 inc. 9), aprobó la Resolución N° XXVIII-63 del 30/06/20 publicada en el B.O. el 16 de julio de 2020, que no excluye del ámbito de su aplicación a la actora por lo que le son aplicables sus disposiciones. Indicó que no basta que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional sino que, además, se requiere que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal o que haya surgido al margen del debido proceso formal que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica. Sostuvo que la pretendida ilegalidad y arbitrariedad alegada por la actora no emergía en forma manifiesta como lo exige el ordenamiento legal para la admisibilidad de la vía excepcional del amparo. Consideró que el presente caso requiere de un mayor debate y prueba de los hechos expuestos a través de un proceso contencioso administrativo, lo que –aseveró- no era posible en el ámbito de la acción de amparo debido a su estrecho marco de cognición. Por último, señaló que la lesión de tipo patrimonial esgrimida por la actora puede ser atendida por la vía indicada con el otorgamiento de una medida cautelar similar a la solicitada que atienda adecuadamente los derechos conculcados.----------

---II) Mediante presentación ID 179497 obrante a fs. 54/58 se presenta la amparista, con el patrocinio letrado de la Dra. M. R. N. R., y apela la mencionada Sentencia Interlocutoria. En su primer agravio, señala que el sentenciante insiste en que la resolución del caso debe abordarse mediante la vía administrativa ya intentada. Realiza una reseña de las actuaciones realizadas en sede administrativa – que fuera igualmente efectuada al momento de interponer demanda- a fin de poner de resalto que el plazo

de 4 meses para la resolución de dicha vía prevista por la ley I- Nro. 18 se encuentra excedido. Indica que la vía administrativa se encuentra agotada y por ello planteo la acción de amparo. Realiza algunas consideraciones respecto a la acción de amparo y manifiesta que la vía del proceso ordinario también resulta superflua ya que su dilación en el tiempo genera un perjuicio continuo en la demandante. ----------

---En su segunda queja, cuestiona que el magistrado de grado haya considerado que no se encontraba acreditada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta para admitir el trámite del amparo. Indica que no se apreciaron los requisitos de admisibilidad de manera concreta sobre el escrito de demanda, los que –afirma- emergen claros y manifiestos. Sostiene que la actora no incumplió los preceptos normativos para que se le abone el adicional que le fuera descontado. Agrega que no hubo notificación ni acto administrativo al respecto, lo que evidenció una afectación de derechos subjetivos y de igualdad y propiedad. Señala que los hechos acreditados en demanda significan un daño concreto notorio al privársele del 30% de su remuneración en el marco de una vía de hecho administrativa. Cita jurisprudencia de esta Sala B a fin de poner de resalto que el sentenciante no realizó un análisis concreto y concienzudo de la situación fáctica planteada. Expone que la mayoría de la prueba que se requiere en el caso de marras es de pleno derecho y consiste en comprobar si el accionar del Ministerio de Seguridad es conforme a derecho o se trata de una conducta irracional producto de la persecución y del hostigamiento denunciado. ----------

--III) No debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial, y art. 3 de la ley V Nro. 84). ----------

--Sentado ello, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable que compete a los magistrados verificar y tiene como fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

--Cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de la que se trata. No obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen

decisivos para la solución del caso" (CSJN, 30/05/06, "Auchán Argentina S.A.", Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).--

---En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad, una garantía constitucional por excelencia (conf. Morello, Augusto M. - V.fin, Carlos A., "El amparo", Ed. Platense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental" (CSJN, 11/07/06, "Floreancig, Andrea C. y otro", Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte).----------

---Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto -como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local- los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), o ilegítimo a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. D.V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

---IV) Sentado ello, se observa que en la especie el sentenciante rechazó *in limine* la acción de amparo intentada fundamentalmente por entender que la norma en la que se fundó el actuar del Ministerio de Seguridad cuestionado por la actora –descuento del adicional por dedicación exclusiva-, esto es, la Resolución XXVIII-63 del Ministerio de Seguridad que reglamenta el Decreto Nro. 147 y que –en lo que aquí interesa- determina la manera en que se debe asignar dicho adicional, fue en ejercicio de las facultades que le son propias otorgadas por la ley I Nro. 667, y que sus disposiciones le resultan aplicables a la actora. Por lo que no advirtió la existencia de ilegalidad en el acto reputado como lesivo del modo claro y manifiesto que requiere este tipo de proceso. De tal modo, consideró que el presente caso requiere de un mayor debate y prueba de los hechos expuestos a través de un proceso contencioso administrativo, en donde señala que también podría otorgarse una medida cautelar similar a la solicitada por la amparista.----------

---A poco que se analizan los agravios expuestos por la recurrente, se observa que ninguno de ellos contiene una crítica concreta y razonada contra los referidos pilares argumentales del decisorio que se intenta revisar. Es que el memorial de agravio

contiene generalidades y puntos de vista divergentes con la sentencia en crisis, pero sin hacerse cargo de los fundamentos por los que el sentenciante arribó a su decisión.------

---En efecto, en su primer agravio la quejosa únicamente realiza una reseña de las actuaciones llevadas a cabo en sede administrativa y señala que no corresponde continuar con la misma por encontrarse agotada, pero sin advertir que el sentenciante nada dijo respecto a que esa deba ser la vía adecuada sino que consideró que el caso de marras requería un mayor debate y prueba a través del proceso contencioso administrativo, que —evidentemente- difiere del indicado por la recurrente, ya que se trata de un proceso judicial.----------

--Asimismo, en la segunda queja, la apelante se centra en indicar de manera genérica los requisitos que se deben considerar para tener por acreditada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta para que proceda la vía del amparo y pretende evidenciar su cumplimiento en el caso de autos a través de la mera reiteración de los datos fácticos relatados en demanda, sin hacerse cargo de que el juez *a quo* indicó que la norma que fundamenta el accionar de la demandada que se cuestiona, determina claramente el modo en que se debe hacer aplicación del adicional por dedicación exclusiva, estimando que "prima facie" actuó en el marco de las facultades que le son propias y que la actora no se encuentra excluida de sus disposiciones.----------

-Nada dice la quejosa de este argumento de la sentencia, ni tampoco de los que fueron reseñados más arriba. Así, el recurso propuesto sustituye las críticas fundadas que debía formular contra la sentencia recurrida por apreciaciones genéricas e imprecisas que ponen de manifiesto su disconformidad pero no satisface la carga técnica de agraviarse en los términos contemplados por el Código de rito (conf. art. 268 y 269 del C.P.C.C. de aplicación en la especie por vía del art. 16 de la ley V Nro. 84).----------

---En sumario, el recurso bajo examen sólo postula discrepancias contra la sentencia apelada sin aportar los argumentos jurídicos y los sustentos normativos que las avalen. Esa carencia es técnica resulta insuperable y será determinante para que el recurso intentado sea declarado desierto. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014). ----------

--- Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia

desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes SIC nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y SDC nº 18 de 1999; conf. Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

--- En tales condiciones, visto los términos de la presentación ID 179497 obrante a fs. 54/58, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

---V) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia atento la ausencia de contradictor y la inoficiosidad de las labores realizadas en la impugnación (arts. 69 del CPCC, 3 y 5 de la Ley XIII- Nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; S.I.C. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N. 21/09/1989, Fallos 312:1816, entre otros). ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante presentación ID 179497 obrante a fs. 54/58 contra la sentencia interlocutoria n° 789/20 de fs. 49/53, en cuanto fuera materia de agravios. ----------

---II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

--III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA